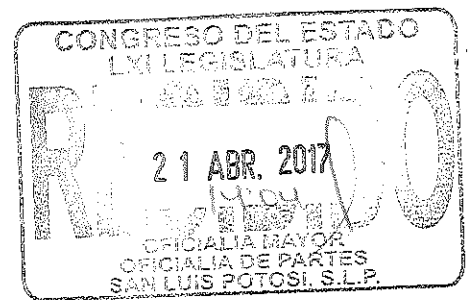
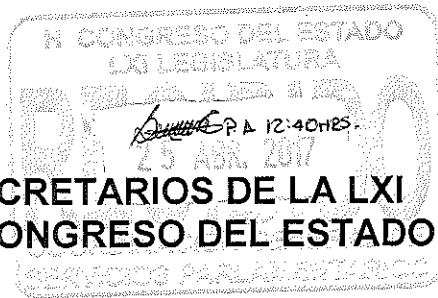


C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-



**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima 0006710  
Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y  
Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades  
que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley  
Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y  
65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado  
de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía,  
iniciativa que propone **ADICIONAR** un párrafo segundo y tercero al  
artículo 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí,  
recorriéndose, por tanto, los actuales segundo y tercero para pasar a  
ser cuarto y quinto, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento *de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables* de todos los miembros de la familia humana, proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicha declaración, nace del ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, *el respeto a estos derechos y libertades*, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La Declaración en comento señala en su artículo 22 que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de*

*cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

Del segundo párrafo del artículo 7° de nuestra Constitución Política del Estado, se advierte que, para la convivencia armónica de los potosinos, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias.***

Asimismo, se desprende de tal disposición constitucional que, las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

Ahora bien, derivado del artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libre desarrollo de la personalidad encuentra su basamento teórico en la dignidad humana.

Ésta constituye, junto a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser “uno mismo”. Es decir, que ni el Estado, ni los órganos que lo componen, ni persona alguna, pueden tener injerencia en la espiritualidad e individualidad de la mujer y el hombre.

Respecto a la dignidad humana, nuestro Tribunal Superior de Justicia en Pleno, se ha pronunciado bajo el siguiente criterio:

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las

metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Como derecho autónomo, el libre desarrollo de la personalidad se configura *como la evolución jurídica del tradicional concepto de libertad*. Su contenido subjetivo dota a los individuos de *la libertad de regir y dirigir su vida y destino a su propia manera*. Su contenido objetivo coloca el desarrollo de la personalidad y sus valores esenciales como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos, lo cual implica la imposición de deberes y obligaciones al Estado, la sociedad y los individuos.

En el Derecho actual a nivel mundial, puede considerarse plenamente asentada la idea según la cual, en el ámbito de los derechos de la personalidad, no rigen las reglas generales de capacidad de obrar.

Dado que el núcleo básico de estos derechos es la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad, debe permitirse a todo individuo tomar sus propias decisiones en este campo siempre que tenga el suficiente discernimiento para comprender el acto que realiza.

Para el eficaz ejercicio de los derechos de la personalidad basta pues que el titular de los mismos tenga lo que se viene denominando "capacidad natural", que puede ser definida como la capacidad de entendimiento y juicio necesarias para comprender el alcance y

consecuencias del acto de que se trate y adoptar una decisión responsable.

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad, por tanto se debe preverse dicho derecho humano fundamental en nuestra Constitución Local e incluir en tal concepto la muerte digna, que corresponde a lo que se denomina ortotanasia (muerte correcta) y que puede incluir un rechazo a ciertos tratamientos que intenten prolongar innecesariamente la muerte.

La expresión “derecho a morir” apareció por primera vez en la Declaración de los derechos del enfermo, redactada en 1973 por la Asociación de los hospitales Americanos, y que incorrectamente se ha entendido como un derecho a la eutanasia, cuyo significado ambiguo confunde a la sociedad y genera posturas confusas.

La ortotanasia se diferencia de la eutanasia (muerte buena), pues esta última implica programar el momento de la muerte; y de la distanasia (muerte distanciada) que implica prolongar la vida por medios artificiales.

En consecuencia, el ser humano, como ser vivo, que a lo largo de su transitar por este mundo se pretende sea respetado en cuanto a sus derechos fundamentales, debe continuar siendo respetado en el hecho más trascendental de su vida: su muerte, y en tal virtud, podrá aceptar, rechazar o esperar su fin biológico.

La vida humana es un proceso que inicia con la fecundación y culmina con la muerte física o biológica del ser. El fin de ser o de la vida personal ha sido expresada como el límite desde el punto de vista biológico, y es posiblemente, el acontecimiento más dramático y decisivo de la vida del ser humano.

No es un contrasentido que al hablar sobre la vida se hable también de la muerte, tomando en consideración que lo más seguro que tiene todo ser vivo al nacer, es precisamente la muerte. Por ello, la interpretación de la muerte, supone y conlleva una interpretación de la vida.

Se deberá armonizar ello con la Ley Estatal de Derechos de las Personas en fase terminal que prohíbe la práctica de la eutanasia, a fin de que dicho Ordenamiento sea específico y preciso al señalar las prácticas que no constituyen una eutanasia, como en su caso lo es la ortotanasia.

Esto no significa estar a favor de la muerte y en contra de la vida, al contrario, lo que realmente se pretende es que todo individuo de manera consciente, decida morir con dignidad.

Cabe destacar, como referencia, que la asamblea constituyente de la Ciudad de México (en sesión del 4 de enero del 2017) decidió incluir en su Constitución, en el Capítulo II “De los Derechos Humanos”, en su artículo 11, inciso A, el derecho a la autodeterminación personal, estipulando expresamente lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna”.*

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p><b>El Estado reconoce la dignidad humana como derecho fundamental superior, del cual deriva el libre desarrollo de la personalidad, que constituye el derecho personalísimo de todo individuo a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.</b></p> <p><b>El concepto de libre desarrollo de la personalidad comprende, por tanto, no tan solo el derecho de todo individuo de gozar de una vida digna, sino el derecho de elegir y decidir de manera responsable, una muerte digna.</b></p>

	<p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
----------------------------

**ÚNICO:** Se adicionan dos párrafos al artículo 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8°.** En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

**El Estado reconoce la dignidad humana como derecho fundamental superior, del cual deriva el libre desarrollo de la personalidad, que constituye el derecho personalísimo de todo individuo a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.**

**El concepto de libre desarrollo de la personalidad comprende, por tanto, no tan solo el derecho de todo individuo de gozar de una vida digna, sino el derecho de elegir y decidir de manera responsable, una muerte digna.**

**El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.**

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias**

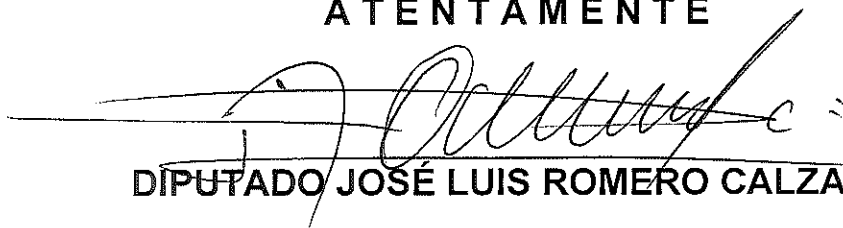
sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA